



**RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº 001- 066518  
formulada por** [REDACTED]

**Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública  
y buen gobierno**

**Primero.** - En fecha 7 de marzo de 2022 tuvo entrada solicitud de acceso a la información pública conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que fue registrada con el número 066518. En fecha 8 de marzo de 2022 tuvo entrada en la Dirección General de Política Comercial, en cuanto órgano competente para su resolución.

La información que solicita es la siguiente:

*“Listado de todas las empresas españolas que producen, distribuyen y comercializan cualquier tipo de material referente a equipos antidisturbios”.*

**Segundo.** - Una vez analizada su solicitud, cabe señalar que esta Dirección General, en el ámbito de sus competencias, gestiona el Registro de Operadores de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (REOCE), siendo la inscripción en dicho Registro por parte de los operadores solicitantes un requisito necesario para poder exportar material de defensa, otro material y productos y tecnologías de doble uso de acuerdo con el artículo 13 del Real Decreto, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso.

Sobre la base de lo anterior, la información que obra en poder de este centro directivo relativa a empresas cuyo ámbito de actividad está relacionado con la fabricación, comercio o distribución de material referente a equipos antidisturbios, se obtendría en la medida en que dichas empresas operen o soliciten una licencia de exportación del material indicado.

Ahora bien, cabe advertir que la información que se solicita contiene datos comerciales de un operador privado, ajeno a la Administración, que la misma ha recabado en el ejercicio de sus competencias y que debe tratar con la debida diligencia y confidencialidad a fin de proteger los intereses económicos y comerciales de una entidad privada y por ello, está limitada en su acceso por incluirse en el supuesto recogido en el artículo 14 1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Si bien se trata de la protección de datos de entidades de carácter privado a las que no se les aplica la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (LTAIBG), sí opera con especial interés en este caso el límite al derecho de acceso a la información consistente en el perjuicio a los



intereses económicos o comerciales (Resolución 648/2019, de 4 de diciembre de 2019, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, Fundamentos Jurídicos, apartado 7).

En un análisis de la aplicación de este límite conforme a la Resolución citada, cabe afirmar que toda vez que se trata de información comercial que permitiría que información relativa a la actividad económica de una concreta entidad sea conocida por potenciales competidores de la misma, presentes o futuros, a juicio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno puede producirse el perjuicio a los intereses económicos y comerciales.

En esta línea , cabe reiterar igualmente, siguiendo el I criterio establecido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 001-005028 de 12 de mayo de 2016, en la que, ante una petición de datos de empresas exportadoras de material calificado de defensa o doble uso, se advertía que *“no debe olvidarse que la información que se solicita son los datos de empresas exportadoras, es decir, entidades de carácter privado a las que no se les aplica la LTAIBG -salvo que se den algunos de los supuestos previstos en su artículo 3- más allá del hecho de que los organismos públicos detenten información que se refiera a ellos y que en, en tal sentido, puedan verse afectadas por una solicitud de acceso a la información como sería el caso”*.

En consecuencia, de acuerdo con lo indicado, procede desestimar la información solicitada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la presente notificación, sin perjuicio de que pueda presentarse con carácter potestativo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la presente notificación reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

EL DIRECTOR GENERAL  
Juan F. Martínez  
(fecha y firma al margen)